

LEY 012 DE 1985

LEY 12 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual el congreso nacional se asocia a la conmemoración del centenario del natalicio del escritor Enrique Pardo Farello, "Luis Tablanca", y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1: Honrar la memoria del escritor Enrique Pardo Farello, "Luis Tablanca" con motivo de celebrarse el centenario de su nacimiento y rendir tributo de admiración a su obra literaria en la cual se destaca como un excepcional exponente de la novela, el cuento y la poesía.

ARTICULO 2: El Ministerio de Educación nacional, hará colocar sendos óleos de "Luis Tablanca" en el salón del Concejo municipal de el Carmen (Norte De Santander) Cuna del escritor, y en el recinto de la academia de Historia de Ocaña, ambos con la siguiente inscripción:

"EL CONGRESO DE COLOMBIA HONRA LA MEMORIA DE LUIS TABLANCA EN EL CENTENARIO DE SU NACIMIENTO"

Parágrafo: Una comisión del Congreso Nacional, descubrirá los óleos del escritor y poeta en el Concejo municipal del

Carmen Ocaña (Norte de Santander) tan pronto sea puesto en ejecución la presente ley.

ARTICULO 3: En desarrollo del numeral 20 del artículo 76 de la constitución política de Colombia, el gobierno queda autorizado para planificar, y terminar las siguientes obras en la población del Carmen (Norte de Santander):

a) Compra de lote y construcción del colegio de bachillerato "Luis Tablanca"

b) Dotación en el mismo colegio de una biblioteca pública para servicio en forma primordial para los educandos en el Carmen;

d) Construcción del alcantarillado de El Carmen, y canalización de la quebrada san Rafael en el perímetro urbano,

e) Dotación de los laboratorios de física, química e idiomas para el colegio "Luis Tablanca"

ARTICULO 4: Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dado en Bogotá D.E a los.... del mes de... mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El presidente del honorable senado de la república JOSE NAME
TERAN

El presidente de la honorable cámara de representantes
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario general del honorable senado de la república
Crispín Villazón De Armas

El secretario general de la honorable cámara de representantes, julio Enrique Olaya Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Dada en Bogotá 8 de Enero de 1985

Publíquese y Ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El ministerio de Hacienda y Crédito Público Roberto Junguito Bonnet, El ministerio de obras Públicas y transporte, Hernán Beltz Peralta

La ministra de Educación, Doris Eder de Zambrano

El Ministro de Salud, Amaury García Burgos

LEY 011 DE 1985

LEY 11 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual la nación rinde tributo de reconocimiento a los valientes oficiales navales Johnston y William Hall que

entregaron sus vidas para salvar al puerto y a la ciudad de Buenaventura, se asocia al homenaje que el litoral pacífico brinda a la M. N. A. R. C. Andayoga retirada del servicio después de 40 años y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1: La nación rinde tributo a los oficiales ingleses Jonhston y William que en acción heroica entregaron sus vidas para salvar a Buenaventura y se asocia al homenaje que le brinda el litoral pacífico M. N. A. R. C. Andayoga de la armada nacional.

ARTICULO 2: En desarrollo de los ordinales 17 y 20 del artículo 76 de la constitución política de Colombia, el Gobierno nacional construirá en la ciudad de Buenaventura las siguientes obras, Integradas en un solo complejo arquitectónico:

- a) Auditorio de sus convenciones con su dotación completa;
- b) Instalaciones destinadas al museo Naval del Pacífico;

Parágrafo: En el caso de A.R.C andayoa colocará una placa metálica con la siguiente inscripción: " La nación rinde tributo de reconocimiento y admiración a los valientes oficiales Navales de nacionalidad Inglesa Johnston y William Hall, que sacrificaron sus vidas para salvar a Buenaventura y evoca agradecido permanente en su memoria".

ARTICULO 3: El gobierno nacional por conducto de los Ministerios de obras, Educación y de los institutos adscritos

correspondientes, coordinaran y vigilaran la realización de estas obras.

ARTICULO 4: Autorizase al gobierno nacional para hacer traslados, conseguir los empréstitos, verificar contracréditos que llevan al cumplimiento de los propósitos consagrados en la presente ley.

ARTICULO 5: La presente ley regirá a partir de su sanción y deroga todas disposiciones contrarias.

Dado en Bogotá D.E a los del mes de... mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El presidente del honorable senado de la república JOSE NAME TERAN

El presidente de la honorable cámara de representantes DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario general del honorable senado de la república Crispín Villazón De Armas

El secretario general de la honorable cámara de representantes, julio Enrique Olaya Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Dada en Bogotá 3 de Enero de 1985

Publíquese y Ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El ministerio de Hacienda y Crédito Público Roberto Junguito Bonnet, El ministerio de obras Públicas y transporte, Hernán Beltz Peralta, El Ministro de Defensa Nacional, MG. Miguel F Vega Uribe. La Ministra de Educación Nacional Doris Eder De Zambrano

LEY 010 DE 1985

LEY 10 DE 1985

(Enero 4)

Por medio de la cual se aprueba el “convenio de cooperación económica y tecnológica entre la República de Colombia y el reino de los países Bajos” firmado en Bogotá el 15 Enero de 1982.

El congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase el “convenio de cooperación económica y tecnológica entre la república de Colombia y el reino de los países bajos” firmado en Bogotá el 15 de Enero de 1982

cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS”

El gobierno de la República de Colombia y el reino de los países Bajos, Deseando fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre sus países y promover la cooperación económica y tecnológica sobre bases de la equidad y el beneficio de ambas naciones,

Ha convenido lo siguiente:

Artículo I

1. Las partes contratantes fomentaran y desarrollaran sobre una base de beneficio mutuo, la cooperación económica y tecnológica entre sus países dentro del marco de sus leyes y disposiciones internas y sin perjuicios y sus obligaciones internacionales correspondientes.

2 Con miras a alcanzar los objetivos enunciados en le parágrafo anterior de los dos gobiernos fomentará particularmente el establecimiento de vínculos entre empresas y organizaciones de sus respectivos países.

Ambas partes impulsaran el desarrollo y la cooperación entre empresas y organizaciones de sus respectivos países entre otros, por los siguientes procedimientos:

1. El estudio, la preparación y ejecución de proyectos de interés común.

2. El desarrollo de actividades conjuntas que puedan conducir ala creación de empresas nuevas, debidamente aprobadas, en las que participen las naciones de ambos países, y que beneficien a ambas partes.

3. El nombramiento de agentes.

4. El mercadeo de productos.

Artículo III

Las partes contratantes fomentarán la cooperación en el campo tecnológico, conexas con proyectos en las cuales se iniciaran o ampliaran la cooperación entre empresas y organizaciones de todos los países.

Tal cooperación incluirá entre otros:

1. El intercambio de conocimientos y de documentación técnica.
2. El intercambio de personal en áreas de formación técnica.
3. Visitas y viajes de especialistas y técnicos.
4. La organización de cursos y seminarios especializados
5. La investigación conjunta de técnicas para la ejecución de proyectos acordados entre empresas y organizaciones de los dos países, en cualquiera de ellos.

Artículo IV

Una comisión mixta integrada por representantes designados de ambos gobiernos, atenderá la aplicación de la presente convenio y servirá como organismo asesor de aquellos en todo lo referente a la ejecución del mismo, La comisión podrá asesorarse de expertos o técnicos de la empresa privada.

El gobierno de las Antillas Holandesas podrá formular propuestas separadas a las autoridades Colombianas sobre asuntos que conciernan la cooperación económica y tecnológica entre las Antillas Holandesas y la República de Colombia. Para tal efecto se construirá una comisión mixta especial.

Se podrá construir igualmente grupos para examinar y discutir

la cooperación de que trata el presente convenio en sectores económicos específicos. Las conclusiones y recomendaciones de tales grupos especiales serán puestas a consideración de las comisiones mixtas.

Artículo V

En lo concerniente al reino de los países bajos el presente convenio se aplicara a las partes del Reino de Europa y a las Antillas Holandesas.

Artículo VI

1. El presente convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años y será automáticamente prorrogado por períodos de un (1) año salvo en caso que una de las partes manifieste, mediante nota diplomática dirigida a la otra con seis (6) de anticipación, su intención de darlo por terminado.

2. El presente convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos por cada país y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de canje de las notas en las que las partes comuniquen haber cumplido sus requisitos constitucionales internos.

En fe de los cual, los plenipotenciarios han firmado el presente convenio en cuatro originales, dos en idioma español y dos en idioma holandés, ambos igualmente validos en la ciudad de Bogotá Distrito Especial a los 15 días del mes de Enero de 1982.

Por la República de Colombia.

(Fdo) Ilegible.

Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones exteriores.

Por el reino de los Países Bajos.

(Fdo) Ilegible

Jaime Katherina Ferringa, Embajador extraordinario y
pletotenciario

Rama Ejecutiva del poder Público

Presidencia de la República

Bogotá D. E Octubre de 1982

Aprobado. Sométase ala consideración del honorable congreso
nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original "del convenio de cooperación
económica y tecnológica entre la república de Colombia y el
reino de los Países Bajos", Firmado en Bogotá el 15 de Enero
de 1982, que reposa en la división de asuntos jurídicos en
la cancillería.

El jefe de la división de asuntos jurídicos,(Fdo) Joaquín
Barreto Ruíz

Bogotá D E.

ARTICULO 2: Esta ley entrara en vigencia una vez cumplidos los
tramites establecidos en la ley 7° del 30 de noviembre de
1944, en relación por el convenio que por esta misma ley se
aprueba.

Dado en Bogotá D.E a los del mes de... mil novecientos
ochenta y cuatro (1984)

El presidente del honorable senado de la república JOSE NAME
TERAN

El presidente de la honorable cámara de representantes DANIEL
MAZUERA GOMEZ

El secretario general del honorable senado de la república
Crispín Villazón De Armas

El secretario general de la honorable cámara de
representantes, julio Enrique Olaya Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de relaciones exteriores, Augusto Ramírez Ocampo

El ministro de Hacienda y Crédito Público Roberto Junguito
Bonnet

El Ministro de desarrollo Económico, Ivan Duque Escobar.

LEY 009 DE 1985

(Enero 3)

Por la cual la nación contribuye a resolver el problema sanitario de los municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones

El congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1: Confiérese autorización a la asamblea departamental del Meta para disponer la emisión de la estampilla, "pro alcantarillados en los municipios del departamento del Meta", como recurso para contribuir a la financiación de dichas obras.

ARTICULO 2: La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00) moneda corriente.

ARTICULO 3: Confiérese autorización a la asamblea departamental del Meta para que determine el empleo, la tarifa discriminatoria y todos los demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "pro alcantarillados en los municipios del Departamento del Meta" , en todas las operaciones que se llevan a cabo en el Departamento en los municipios del mismo en las cuales tenga jurisdicción la referida corporación.

parágrafo: Las providencias que expida la asamblea Departamental del meta, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4: Facúltase a los Concejos Municipales del meta para que previa autorización de la asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

ARTICULO 5: La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionario departamentales y municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 6: La asamblea a del departamento creara una junta especial denominada " pro alcantarillado en los municipios del Meta " encargadas de vigilar los fondos que produzca la estampilla.

ARTICULO 7: La totalidad del producido de esta ley se destinara a la construcción de los sistemas de alcantarillado del municipio del Meta así:

a) VILLAVICENCIO: Para construcción exclusiva de los colectores, interceptores de alcantarillado de aguas negras a lo largo de los caños, Parrado, Gramalote, el Buque, Maizaro, y la cuerera, que atraviesan la ciudad, de acuerdo al proyecto que apruebe el Insfopal \$ 200.000.000 y \$ 50.000.000 para el alcantarillado de los barrios de Villavicencio, aprobados por Insfopal.

b) De acuerdo a proyectos de Empometa, aprobados por Insfopal,

Acacias \$ 20.000.000

El calvario \$ 10.000.000

Fuente de oro \$ 12.000.000

Guamal \$ 12.000.000

Restrepo \$ 12.000.000

Puerto Gaitan \$ 13.000.000

Cumaral \$ 20.000.000

Puerto Lopez \$ 40.000.000

Granada \$ 40.000.000

Lejanía \$ 10.000.000

Vista Hermosa \$ 12.000.000

Meseta \$ 10.000.000

El Castillo \$ 15.000.000

La macarena \$ 10.000.000

Cabuyaro \$ 10.000.000

Cumaral \$ 10.000.000

San Juanito \$ 10.000.000

Carlos de Guaroa \$ 10.000.000

Puerto Lleras \$ 12.000.000

San Juan de Arama \$ 12.000.000

Castilla la Nueva \$ 10.000.000

ARTICULO 8: El gobernador del departamento del Meta previa autorización de la Asamblea Departamental, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla a fin de garantizar los empréstitos que se adquieren para financiar las obras previstas en la presente ley.

ARTICULO 9: La Contraloría Departamental del Meta y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la presente ley.

ARTICULO 10: Destinase por la Nación la suma de seiscientos

millones de pesos (\$ 600.000.000.00) para la construcción de los alcantarillados de los municipios del meta.

ARTICULO 11: en el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta ley y por el termino de 3 años consecutivos se incluirán doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) cada año para su cumplimiento.

ARTICULO 12: en caso de nos ser incluidas en los presupuestos respectivas las partidas en que tratan los artículos 10 y 11, el gobierno queda facultado para hacer los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 13: La distribución de la partida de la que trata el artículo 10 de esta ley, se hará exactamente de la misma manera y proporción en que se distribuirá el recaudo de esta estampilla que, en esta ley se autoriza, de acuerdo al artículo 7°.

ARTICULO 14: Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Dado en Bogotá D.E a los del mes de... mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El presidente del honorable senado de la república JOSE NAME TERAN

El presidente de la honorable cámara de representantes DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario general del honorable senado de la república Crispín Villazón De Armas

El secretario general de la honorable cámara de representantes, julio Enrique Olaya Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Dada en Bogotá 3 de Enero de 1985

Publíquese y Ejecútese

El ministerio de Hacienda y Crédito Público Roberto Junguito
Bonnet

La ministra de comunicaciones Noemi Sanin Posada

El ministro de salud, Amaury García Burgos